



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 031

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE ABRIL DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20090019200	R.D.	MARLENY FIGUEROA Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO - AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO PMOR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA QUE RESOLVIO LA SEGUNDA INSTANCIA	24/04/2018	1	552
410013333006	20140042500	N.R.D.	UGPP	MARIA INES VELASCO ALARCON	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2018	25/04/2018	1	284
410013333006	20160005400	N.R.D.	ASCENSIO UJOSE RODRIGUEZ CADENA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 07 DE MARZO DE 2018 CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENA EN COSTAS	25/04/2018	1	78
410013333006	20160028200	N.R.D.	JESUS ENRIQUE VASQUEZ AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	25/04/2018	1	130
410013333006	20160032200	EJECUTIVO	EDUARDO ULLOA BRONQUIS	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2018 QUE REVOCA DECISIÓN Y ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - AUTO ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	25/04/2018	1	53
410013333006	20180012500	N.R.D.	CILIA BASTIDAS DE RINCON	UGPP	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA	25/04/2018	1	45

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 26 DE ABRIL DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



552

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ABR 2018

DEMANDANTES: MARLENY FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333100620090019200

Según constancia secretarial que antecede, ingresa al despacho el presente asunto una vez resuelta la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila¹, proceso iniciado con auto admisorio de la demanda de fecha 19 de agosto de 2009 proferido por este despacho² y culminado con sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva³.

De tal manera, el ACUERDO No. CSJHUA 17-496 del martes 31 de octubre de 2017 por el cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el Distrito Judicial de Neiva, resolvió en su Artículo 2, Literal a. que los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los Juzgados de Descongestión, deberán someterse a reparto de la siguiente manera:

- a. Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.

Bajo tales circunstancias, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto y obedecer lo resultado por el superior, en la medida que este despacho admitió la demanda en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 14 de febrero de 2018, a través de la cual resolvió la segunda instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 34-44 cuaderno Tribunal.

² Folio 128-129 cuaderno principal No. 1

³ Folios 495 – 517 cuaderno principal No. 3.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>031</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 Abril</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	 _____ Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



284

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

12.5 ABR 2018

Neiva, _____

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: MARIA INES VELASCO ALARCON
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 201400425 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha del 29 de abril de 2016 (folio 277 cuaderno 2) este despacho concedió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia (folio 265-266 cuaderno 2).

En virtud de lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de febrero de 2018 (folios 18-22 cuaderno Tribunal) confirmó la providencia recurrida.

Se avizora que por error de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila se remitió el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, cuando en la sentencia de segunda instancia se resolvió devolver el proceso al Juzgado de origen el cual corresponde a este despacho; por tanto, no hay lugar a suscitar algún tipo de controversia sobre la competencia que le corresponde a este despacho, atendiendo lo resuelto por el despacho que remite el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

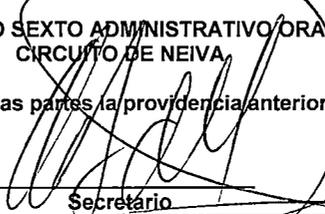
RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de febrero de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
031	26 April 18
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12.5 ABR 2018

DEMANDANTE: ASCENCIO JOSE RODRIGUEZ CADENA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160005400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2017¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de marzo de 2018² resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Ahora, encontrando que el superior confirmó la sentencia de primera instancia y resolvió modificar el ordinal primero en el sentido de no condenar en costas, no habrá pronunciamiento por este despacho y en esta instancia en tal aspecto.

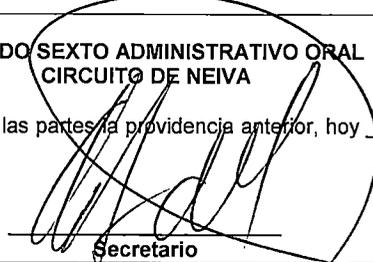
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 07 de marzo de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y no hubo condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>031</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 Abr.</u> de 2018 a las 7:00 a.m.	 Secretario EJECUTORIA
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición <input type="checkbox"/>	Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Apelación <input type="checkbox"/>	Ejecutoriado SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folio 74.

² Folios 27-40, cuaderno Tribunal.



130

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 25 ABR 2018

DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE VASQUEZ AVILA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
 COLPENSIONES
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620160028200

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por secretaría.

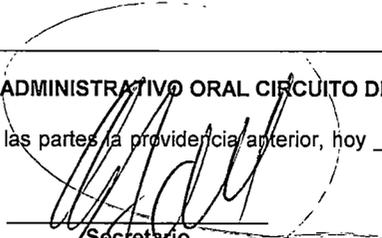
En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000,00)**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No(31) notifico a las partes la providencia/anterior, hoy 20 Abr 18 a las 7:00 a.m.

 Secretario

EJECUTORIA
 Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.
 Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

 Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 12.5 ABR 2010

RADICACIÓN: 41001333300620160032200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ULLOA BROQUIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 04 de octubre de 2016 (folios 49) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago (folios 41-42).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de marzo de 2018¹, resolvió revocar la decisión a efectos de que este despacho disponga el correspondiente mandamiento de pago.

En cumplimiento del artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, este despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma como lo petitiona el ejecutante; pero, con el fin de aportar mayor claridad en el presente asunto se procede a especificar la fecha a partir de la cual se causan intereses, así como su tasa, en la medida que después de ejecutado el contrato nace para la entidad la condición de pago, sin embargo, no se estipuló fecha por lo cual se hace necesario acudir a la premisa jurisprudencial de aplicación del plazo del Código de Comercio, en palabras del Consejo de Estado²:

“Dado que las partes no pactaron ningún plazo para el pago de la obligación, advierte la Sala que esta se hizo exigible un mes después, por aplicación del artículo 885 del Código de Comercio, que establece: “Todo comerciante podrá exigir intereses legales comerciales de los suministros o ventas que haga al fiado, sin estipulación del plazo para el pago, un mes después de pasada la cuenta”, habida consideración de que la ejecutante es una sociedad comercial del tipo de las anónimas y en los términos del artículo 22 del estatuto mercantil, cuya aplicación también ha sido admitida por la Jurisprudencia de esta Corporación en materia de contratación pública, cuando el acto sea mercantil para una de las partes se regirá por la ley comercial. Como se observa, esta disposición sólo se refiere a contratos de suministro o de venta, no obstante en casos relativos a contratos de obra, como lo es el contrato cuyo obligación se demanda en este caso, la Sala también ha dado aplicación analógica a este artículo, entre otras razones, en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Código de Comercio, según el cual, los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas. De acuerdo con lo anterior, se tiene que el acta de liquidación bilateral se suscribió el 30 de mayo de 1996 y, por no estar sujeta la obligación a condición o plazo, se hizo exigible un mes después, esto es, a partir del primero de julio de 1996.”

De tal manera, teniendo en cuenta que la correspondiente cuenta de cobro fue radicada en fecha 05 de diciembre de 2014³, a partir de esa fecha se computará el mes que regula el Código de Comercio para proceder a indexar o actualizar el valor del capital adeudado, aplicando la variación del índice de precios (IPC) certificado por el Dane para el periodo transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más un interés moratorio del 12% anual, que se calcula por periodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte. Al respecto el Consejo de Estado⁴ precisó que el

¹ Folios 6-8, cuaderno Tribunal.

² Providencia del once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

³ Folio 25.

⁴ (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 660012331000200200391 (31431) nov. 27/13. C. P. Mauricio Fajardo Gómez)

valor de los intereses se liquida con base en una tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil (artículo 1617 del Código Civil);

"En tratándose del incumplimiento contractual en el pago de obligaciones dinerarias en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, a falta de pacto contractual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en la liquidación de las condenas con base en la sumatoria de los montos liquidados conjugando los dos conceptos: la indexación o actualización del valor del capital adeudado (valor actualizado) realizada con aplicación de la variación del índice de precios certificado por el DANE para el período transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más el valor de los intereses liquidados para el mismo período con base en la tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil establecido en el artículo 1617 del Código Civil que regula la indemnización por mora en obligaciones de dinero, es decir el interés moratorio del 12% anual, el cual se calcula por períodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte anual, de acuerdo con las normas ya citadas."

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de marzo de 2018, a través de la cual resolvió revocar la decisión a efectos de que este despacho libre el correspondiente mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del ejecutante EDUARDO ULLOA BROQUIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.702.433 de Neiva (Huila) y en contra del MUNICIPIO DE NEIVA (HUILA), con NIT 891.180.009-1 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia proceda a realizar el pago de las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000.00), derivada del contrato de prestación de servicios No. 1260 de fecha 04 de Septiembre de 2014, por concepto de capital.
- B. Que se paguen los intereses moratorios a la suma debida, según lo preceptuado en el art. 4º numeral 8º - inciso último de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, sobre capital indexado desde el 05 de enero de 2015, hasta que se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- A). A la entidad pública demandada y el Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

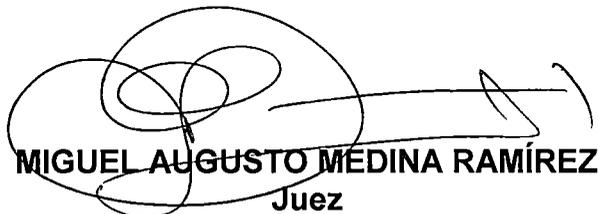
CUARTO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

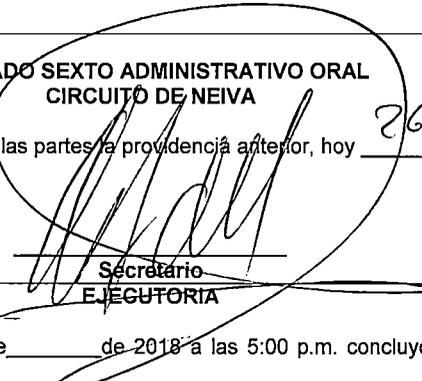
QUINTO: Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, SE FIJA como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
031	26 Feb 18
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Neiva, 25 ABR 2018

DEMANDANTE: CILIA BASTIDAS DE RINCON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180012500

CONSIDERACIONES

La señora CILIA BASTIDAS DE RINCON, actuando a través de apoderado judicial, pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que le fuere negada por la entidad demanda en su calidad hermana del causante.

Se advierte del material probatorio allegado con la demanda que según el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación (folio 19) se especifica que el último cargo desempeñado por el causante EFRAIN CERQUERA BASTIDAS fue el de OBRERO del Distrito 11 del Ministerio de Obras Públicas.

Así las cosas, es menester traer a colación el Decreto 3151 del 31 de diciembre 1990¹ por el cual se establece la planta de personal del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (que acopia e integra los Decretos 1173, 3038, 3447 y 3447 BIS de 1980 por los cuales se modificó, reorganizó y adicionó la Planta de Personal, vigentes al momento del reconocimiento de la prestación social), que en su Artículo 1 enumera las dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Transporte dentro de las cuales se encuentra el DISTRITO DE OBRAS PUBLICAS NO. 11 – NEIVA; y en su Artículo 2 enlista la planta de personal de trabajadores oficiales dentro de la cual se encuentra como denominación del cargo u oficio el de OBRERO.

Conforme a la descripción legal y el material probatorio no cabe duda para el despacho que el extremo activo del presente proceso tenía la calidad de trabajador oficial, dadas las condiciones plasmadas en el Decreto 3151 del 31 de diciembre de 1990 de la entidad “Ministerio de obras públicas y Transporte”, referente a la denominación del cargo “OBRERO” y su enumeración dentro de la Planta de Personal de Trabajadores Oficiales, por lo cual se debe proceder a declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “... *que no provengan de un contrato de trabajo...*”.

Asimismo, el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “...*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 ibídem dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

El numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone **“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, serán competencia de la jurisdicción ordinaria”**.

Finalmente, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

“ART. 2º—Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En ese orden de ideas, superada la discusión de los trabajadores oficiales y que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la ley 100 de 1993; la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, en palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

*“Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: “Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral, por referirse a normas anteriores a su creación”. **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002**, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: “(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación”. **“Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales”**. Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: “En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, **no se reconocen en virtud de una relación “afiliado” – “ente de seguridad social”, sino por un vínculo contractual laboral entre un “patrono” y un “trabajador”, lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social**. Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones”.” (Resaltado propio).*

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional², y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia³, deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión del 18 de agosto de 2015 Radicado 110010102000201403116-00, así como, en decisión del 30 de noviembre de 2015 Radicado 110010102000201503545-00, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción por competencia suscitado por éste despacho y el Juzgado Primero Laboral, señalando que al tener como demandada una

² C-1027 de 2002

³ Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral

pretensión pensional de un trabajador oficial, el cual estuvo vinculado mediante contrato trabajo permite establecer que, "no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se trata de un asunto de seguridad social del servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria".⁴

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la naturaleza jurídica de la relación laboral es de carácter contractual, es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

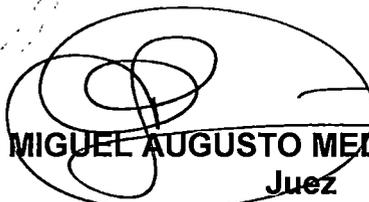
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. <u>031</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 Abril / 8</u> a las 7:00 a.m.	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Conflicto entre jurisdicciones Administrativa y Ordinaria Laboral, Rad.11001010200020153545-00 del 30/11/2015 M.P. María Mercedes López Mora